Errores en la creación y aplicación del derecho
Flavia Carbonell Bellolio
Carolina Fernández Blanco (eds.)
ISBN: 979-13-87913-34-2
Madrid, 2025 pp. 207-232
DOI: *10.37417/errores-creacion-aplicacion-derecho/07*
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International Licens

¿PUEDE HABER ERROR AL INDIVIDUALIZAR NORMAS JURÍDICAS? REFLEXIONES SOBRE LA POSIBILIDAD DE UN CRITERIO DE INDIVIDUACIÓN, A PARTIR DE UN CASO CONCRETO

María Gabriela Scataglini*

«*Por ejemplo, supongamos que yo digo que he abandonado precisamente tres creencias desde el almuerzo. Una individuación tosca reduciría el número a dos, y una refinada lo elevaría a cuatro*»
Quine, W.V. O., «Objetos proposicionales»

RESUMEN: Este artículo explora la posibilidad de error en la individuación de normas jurídicas, analizando tanto aspectos teóricos como implicaciones prácticas. La autora plantea cómo la laxitud en la tarea de individualización por parte de las autoridades legislativas, que a menudo se basa en criterios imprecisos o arbitrarios, puede generar consecuencias jurídicas relevantes. A través de la distinción entre norma y formulación normativa, se examina cómo, en términos filosóficos, las normas se entienden como entidades abstractas y, por ende, difíciles de individualizar en la práctica.

El trabajo se apoya en teorías del derecho y la lógica, como las de Frege, Carnap y Alchourrón y Bulygin, para analizar las normas desde una perspectiva conceptual, abordando preguntas clave sobre su identificación y cuantificación. Se destaca que, aunque el derecho positivo puede establecer un marco general para la creación de normas,

* Universidad de Buenos Aires. E-mail: g_scataglini@hotmail.com.

la individuación de estas no siempre responde a criterios claros, lo que puede llevar a errores interpretativos.

El análisis del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 en Argentina sirve como un caso concreto para ilustrar cómo la organización de normas en un solo cuerpo legislativo puede tener implicaciones jurídicas importantes, especialmente cuando la ley limita las modificaciones a ese tipo de decretos. En este contexto, la forma en que las normas se individualizan y clasifican dentro de un sistema normativo cobra relevancia práctica y teórica, evidenciando que la tarea de individualización no es trivial ni exenta de consecuencias jurídicas.

1. INTRODUCCIÓN

Al crear normas[1], la autoridad legislativa las individualiza, usualmente asignándoles un número, por ejemplo «Art. 1:». Esta tarea, en algún sentido trivial, no sigue criterios específicos; podríamos decir que se rige más bien por algunas pautas tácitas y muy generales relacionadas con la unidad de sentido, comodidad en el manejo, sistematicidad, etcétera.

Digo que se trata de una tarea en algún sentido trivial, porque que se haga de un modo u otro —*i.e.*, que ciertos contenidos aparezcan en estatutos o artículos distintos o como parte de un único artículo, por ejemplo— no parece acarrear consecuencias relevantes, más que aquellas relacionadas con la claridad expositiva o el modo de presentación del material jurídico del que se trata.

Esta laxitud propia en la tarea legislativa de individuación de normas va de la mano con nuestro uso corriente del término «norma» en singular, o de «normas» en plural, el cual no sigue criterios definidos. Así, en la práctica jurídica, la utilización del término en singular «norma» oscila entre hacer referencia a un único estatuto o artículo contenido en una ley (por ejemplo «La norma del artículo 1 de la ley de Locaciones Urbanas establece que…») o para referirnos a ese cuerpo en su totalidad (por ejemplo, «La Ley de Locaciones Urbanas es la norma que regula los alquileres»). Asimismo hablamos de «El conflicto entre *dos* normas», o decimos que «Hay *varias* normas que regulan el tema», etcétera, para referirnos indistintamente a artículos individuales o a un conjunto de ellos. Este uso altamente impreciso en cuanto a qué unidad de material jurídico hacemos referencia con «norma» y/o qué criterio de individuación seguimos tampoco acarrea inconvenientes; compartimos criterios de uso referencial lo suficientemente homogéneos y ligados al contexto, que nos permiten comunicarnos sin problemas más allá de esa imprecisión.

[1] Por ahora, a los efectos de introducir el tema, permítaseme usar el término «norma» en un sentido coloquial, que es el de uso corriente, y sin mayores precisiones. Más adelante haré las distinciones teóricas pertinentes.

Desde el punto de vista de la teoría del derecho, la cuestión acerca de los criterios para la individuación de normas ha merecido alguna —aunque no suficiente— atención. Se ha hablado de cuáles son o deberían ser esos criterios, por ejemplo por parte de Raz (1972: 831-832), señalándose al respecto:

> […] Los principios de individuación son el método de dividir en unidades pequeñas y manejables el material jurídico total de manera que promueva nuestra comprensión de la ley, clasificando las leyes en varios tipos y mostrando cómo estas leyes se interrelacionan e interactúan entre sí» (*ibid.*: 831)[2].
>
> […] deberíamos adoptar una doctrina de individuación que mantenga las leyes en un tamaño manejable, evite la repetición, minimice la necesidad de referirse a una gran variedad de estatutos y casos como fuentes de una sola ley, y que no se desvíe innecesariamente de la (admitidamente vaga) noción de sentido común de una ley. Tal doctrina de individuación resultará en un mayor número de leyes que interactúan entre sí, modificándose y calificándose unas a otras. Este enfoque se asemeja más a la manera en que los abogados piensan habitualmente sobre el derecho, y también ilumina importantes conexiones entre las leyes. (*ibid*.:832)[3].

También Navarro y Rodríguez (2014: 169-170) hacen referencia al tema y concluyen:

> […] No existe una correlación única o unívoca entre las normas legales y los textos autoritativos. Dichos textos son los ladrillos necesarios para la identificación de las normas legales, es decir, las unidades básicas del derecho de una determinada comunidad política. En consecuencia, la identificación de normas siempre requiere la aplicación de principios de individuación y, como Raz ha mostrado claramente, la prevalencia de la autonomía implica el sacrificio de la simplicidad, por lo que las normas identificadas se apartarán drásticamente de nuestras intuiciones ordinarias (*ibid.*.: 169) (nota al pie omitida)[4].

Una aproximación a la que aquí prestaré especial atención se encuentra en Narváez (2015). La autora se ha ocupado del tema con particular agudeza arribando a conclusiones singulares. Muchos de los planteos que ella transita son también abordados aquí, aunque no estoy segura de si con consideraciones compatibles.

---

[2] «The principles of individuation are the method of carving small and manageable units out of the total legal material in a way which will promote our understanding of the law by classifying laws into various types and by showing how these laws interrelate and interact with one another».

[3] «*…we should adopt a doctrine of individuation which keeps laws to a manageable size, avoids repetition, minimizes the need to refer to a great variety of statutes and cases as the sources of a single law, and does not deviate unnecessarily from the (admittedly hazy) common sense notion of a law. Such a doctrine of individuation will result in a greater number of laws which interact with one another, modifying and qualifying each other. This approach is closer to the way lawyers ordinarily think about the law, and also illuminates important connections among laws*».

[4] «*There is no single or univocal correlation between legal norms and authoritative texts. Such texts are the necessary bricks for the identification of legal norms, i.e. the basic units of the law of a certain political community. Consequently, the identification of norms always requires the application of principles of individuation and, as Raz has clearly shown, the prevalence of autonomy entails the sacrifice of simplicity, and so the identified norms will depart dramatically from our ordinary intuition*».

La pregunta específica que abordo en este trabajo es si puede existir error en la individuación de normas jurídicas. La posibilidad de hablar de error supone la existencia de algún (o al menos algunos) criterios de corrección para la individuación. ¿Puede la teoría del derecho suministrar algún criterio de individuación de normas que sirva de guía? Como se verá, desde el punto de vista de la teoría, hablar de un criterio de corrección para la individuación de normas involucra cuestiones filosóficas sumamente complejas, entre ellas: 1) si las normas son lo mismo que sus formulaciones en el lenguaje; 2) si no lo son, qué tipo de entidades son las normas; 3) si concebimos a las normas como entidades abstractas (*i.e.*, distintas de los textos) cómo hemos de individualizarlas o contarlas; 4) si hay algo útil que la teoría del derecho pueda aportar al uso ordinario del término «norma»; 5) si las propuestas teóricas de individuación pueden servir como pautas de corrección aplicables en la práctica jurídica. Algunas de estas cuestiones —de cuyos aspectos más importantes daré cuenta en la medida de los límites de este trabajo— no tienen una respuesta definitiva. Y es por ello por lo que la pregunta del título podría quedar, también, abierta.

Pero en cualquier caso, el recorrido podría ser útil para poner de manifiesto la importancia del tema más allá de la teoría. Porque amén de la presunta trivialidad de la tarea de individuación por parte de la autoridad legislativa señalada párrafos más arriba, presento un caso concreto en el cual el modo de individuación repercute de manera significativa en las consecuencias jurídicas. Y ello nos pone en alerta respecto de que la cuestión no es solo interesante a los fines teóricos, sino que puede haber casos en los que el modo de individuación por parte de la autoridad resulta jurídicamente relevante y está lejos de ser inocuo. En casos tales, la posibilidad o imposibilidad de hablar de error resulta decisiva.

2. UN CASO CONCRETO. EL PROBLEMA JURÍDICO

En el mes de diciembre de 2023 el Poder Ejecutivo de Argentina, en uso de facultades legislativas[5], emitió el Decreto de necesidad y urgencia 70/2023[6]. La norma contiene 16 títulos (o capítulos) y más de 300 artículos. En cada título se regulan e introducen modificaciones a leyes prexistentes relativas a temas diversos tales como: tarjetas de crédito, derecho laboral, servicios esenciales, derecho aduanero, minería, yerba mate, actividad aeronáutica y aerocomercial, locaciones urbanas, salud y obras sociales, medicina y actividad

[5] Cabe aclarar que la idea de autoridad legislativa no necesariamente se limita a la de Poder Legislativo en un sistema tripartito de división de poderes. Ello, dado que el Poder Ejecutivo también puede tener competencia para dictar normas generales en razón de otras normas que lo faculten para ello, por ejemplo, decretos, reglamentaciones, leyes de emergencia.

[6] Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar.

farmacéutica, comunicación, deportes, sociedades, turismo y Registro de la propiedad automotor.

Más allá del desconcierto producido ante la cantidad de los temas tratados bajo un único decreto, y de la incomodidad para el manejo del material normativo (de hecho se ha hablado de «mega-decreto»), el caso presenta una cuestión jurídica específica.

La ley 26.122[7] regula el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia, que, como su nombre lo indica, constituye un instituto de emergencia, sometido por ello a ciertas particularidades. En ese entendimiento, el art. 23 de dicha ley establece expresamente un impedimento:

> «ARTICULO 23. — Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de *la norma* mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes» (El resaltado es mío).

En general y como es frecuente, un decreto está conformado por un conjunto de artículos que lo integran. Al hacer referencia el art. 23 de la ley 26.122 a «la norma», en singular: se entiende que se está refiriendo al decreto de necesidad y urgencia *en su totalidad* (y no a cada uno de sus artículos).

La cuestión jurídica que plantea el caso del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023 es la siguiente: al tratarse de un solo decreto, parece que la única opción admitida por la Ley 26.122 es la de aceptarlo o rechazarlo en su totalidad; porque aceptar algunos títulos y rechazar otros —por más independientes y disímiles que sean las materias reguladas en cada uno de ellos— implicaría realizar supresiones, lo cual está vedado por al art. 23 que impide expresamente «introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo».

Ahora bien, si el material legislado se hubiera organizado de manera diferente, por ejemplo individualizando cada título como un decreto distinto, imaginariamente: Decreto 70/2023 para las regulaciones en materia de derecho laboral, Decreto 71/2023 para las disposiciones en materia de derecho aduanero; Decreto 72/2023 para las tarjetas de crédito, y así sucesivamente, la consecuencia jurídica sería completamente distinta: las Cámaras del Poder Legislativo podrían aceptar algunos de esos decretos y rechazar otros sin violar el impedimento del artículo 23 de la ley 26.122. Y ello sin perjuicio de que cada uno de esos imaginarios decretos se hubiera promulgado el mismo día, uno acto seguido del otro.

De lo anterior se advierte que, en el caso, el modo de individualización de normas por parte de la autoridad bajo un solo número («70»), ha devenido jurídicamente relevante.

---

[7] Disponible en www.servicios.infoleg.gob.ar.

Por cierto, las normas están pensadas para casos normales; un uso lingüístico extravagante o una utilización atípica de las pautas y costumbres legislativas pueden acarrear problemas de interpretación. En este caso, aplicar la noción de «norma» aludida en el art. 23 de la ley 26.122 a semejante cantidad de material jurídico disímil en sustancia y no conectado entre sí como el que integra el Decreto 70/2023, resulta forzado o poco razonable. Parecería posible argüir que, pese a su individuación bajo un único número *hay* en esa normativa más de una norma[8].

Ahora bien, al argüir ello no solo se está implicando que el modo de individuación no resulta jurídicamente inocuo, sino que además parecería necesario proponer algún criterio de individuación distinto del que establece la mera numeración —arbitraria— dada por la autoridad legislativa. Y la defensa de tal criterio alternativo debería trascender razones relacionadas con la comodidad o la razonabilidad, las cuales, si bien son atendibles, no suponen la existencia de un error de individuación, que es lo que podría justificar el apartamiento de la consecuencia jurídica que parece surgir de la aplicación sin más del art. 23 de la ley 26.122. En otras palabras, la posibilidad de hablar de error supone la existencia de algún —o al menos algunos— criterios de corrección, porque solo es posible errar allí donde existe la posibilidad de discernir entre cursos de acción correctos e incorrectos, y no meramente convenientes o inconvenientes.

Si la numeración dada por la autoridad legislativa puede ser totalmente discrecional, tal como parece evidenciarse en el caso bajo análisis, ¿contamos con algún criterio de individuación de normas alternativo a la mera voluntad de la autoridad? ¿Puede la teoría del derecho proporcionarlo?

Como se anticipó, desde el punto de vista de la teoría, la pregunta por un criterio de individuación de normas nos sumerge en cuestiones filosóficas para nada sencillas.

---

[8] Una pauta para sostener esa afirmación es que, al iniciarse algunas acciones de inconstitucionalidad contra el decreto 70/2023, las resoluciones judiciales que admitieron cautelarmente dichas acciones fragmentaron de hecho el decreto en títulos, en base a razones de competencia. Es así que actualmente se encuentra suspendida la vigencia de algunos títulos referidos a esas acciones judiciales hasta tanto se dicte resolución definitiva, pero el resto sigue vigente. Sin embargo, este «fraccionamiento» del decreto en sede judicial por razones de competencia y a efectos de evaluar su constitucionalidad, no resulta decisivo para dirimir la cuestión jurídica de si, a efectos de su vigencia, las Cámaras del Poder Legislativo podrían válidamente «fraccionar» el decreto por títulos en pos de su aceptación o rechazo sin violar el impedimento del art. 23 de la Ley 26.122.

3. CUESTIONES FILOSÓFICAS

3.1. Sobre la distinción entre norma y formulación normativa (o disposición)

Previo a todo, cabe señalar la distinción teórica que media entre criterios de identificación y criterios de individuación. Un criterio de identificación es el que permite determinar qué hace que una cosa sea eso y no otra cosa; en el caso, qué hace que algo sea una norma jurídica y no, por ejemplo, una mera orden, una norma social, o una proposición, una formulación lingüística, etc. En cambio, un criterio de individuación es el que permite distinguir, dentro de un mismo tipo de entidades, qué hace que un elemento sea uno u otro: en el caso, qué permite distinguir a una norma jurídica de otra [9]. Cuando se tiene un criterio de individuación de ciertas entidades (*i.e.*, se puede decir si son la misma entidad o distintas) se las puede, además, contar.

En torno a la identificación de normas, la teoría del derecho ha distinguido entre norma y formulación normativa, distinción también aludida como aquella entre norma y disposición. El fundamento de la distinción se basa en la que se hace en filosofía del lenguaje entre proposición y oración. Siguiendo esta idea se ha entendido que, por un lado, está la formulación normativa o disposición, esto es, el objeto empírico constituido por una entidad lingüística, que puede consistir en una proferencia verbal o en una inscripción gráfica [10], y por el otro, la norma, de la que se dice de manera general que constituye *el significado* de la formulación normativa o disposición jurídica. Como analicé en otro lugar, esta idea puede resultar un tanto oscura y ser entendida de diversos modos [11].

La distinción entre norma y formulación normativa resulta relevante en lo concerniente a los criterios de individuación, porque muestra que no hay una relación biunívoca entre ambos tipos de entidades. Dos formulaciones distintas pueden expresar una única norma, por ejemplo: «No se puede fumar

---

[9] Al respecto, véase Narváez, 2015: 79.

[10] A su vez, puede hacerse referencia a la formulación normativa como tipo (*type*), es decir, a la clase de esas entidades lingüísticas o como caso (*token*) referenciando a un ejemplar de esa clase proferido en una ocasión particular.

[11] En Scataglini, 2022 señalo que la distinción entre norma y formulación normativa no es utilizada en la teoría del derecho de manera unívoca ni con el mismo alcance. Según sea la explicación de que se trate, la distinción es asumida con diferentes sesgos y con consecuencias diversas; ello se ve, por ejemplo, al comparar el escepticismo interpretativo de la denominada «Escuela genovesa» con el enfoque disposicional de Alchourrón 2000. A su vez, si esta distinción se entiende de manera radical, esto es, como sugiriendo que al toparnos con un texto escrito o una proferencia verbal estas son meras concatenaciones de «marcas de tinta» o «ruidos», que no dicen nada, y a las cuales recién en una instancia interpretativa posterior asignamos significado, la distinción resulta ininteligible. Pensar una oración como *no significando* es dejar de concebir el lenguaje como lo que es: la práctica compartida de referirnos al mundo y a nosotros mismos mediante el uso de signos.

en lugares cerrados» y «Es obligatorio no fumar en lugares cerrados» son dos formulaciones normativas distintas que expresarían la misma norma. Por otra parte, teniendo en cuenta la posible textura abierta del lenguaje, se afirma que la formulación «No se puede fumar en lugares cerrados» podría expresar dos normas distintas: aquella que alcanza solo a los ámbitos cerrados por paredes o aquella que incluye también a lugares semi-abiertos como quinchos, carpas, o lugares techados pero sin paredes.[12].

A partir de la distinción entre norma y formulación normativa, explícita o implícitamente aceptada por muchos teóricos del derecho, se ha tratado de explicar qué tipo de entidades son las normas. En tanto lo que se busca es distinguir a las normas de textos o entidades lingüísticas, por un lado, y, por el otro, rechazar la asimilación de las normas a meras prácticas o hechos, en general se ha afirmado que las normas son objetos abstractos o entidades ideales.

3.2. Las normas como entidades abstractas ¿se pueden contar?

Uno de los ejemplos paradigmáticos de concebir a las normas jurídicas como entidades abstractas o ideales es la llamada concepción hilética de las normas (Alchourrón y Bulygin, [1981] 1991). Bajo esta concepción, las normas son entidades semejantes a las proposiciones, es decir, significados de oraciones, pero de oraciones normativas (que establecen lo que debe ser, no lo que es). Cabe destacar que en la concepción hilética, las normas son independientes del lenguaje, en el sentido de que su existencia no depende de expresión lingüística alguna: se trata de entidades abstractas, puramente conceptuales Bulygin 1991: 174)[13].

En una veta que busca conciliar la idea del derecho con la de una práctica social, se ha sostenido que las normas jurídicas bien pueden ser concebidas

---

[12] Este tipo de ambigüedad de las disposiciones como expresando dos o más normas posibles entre las cuales el intérprete está llamado a elegir es sostenido por los defensores de la «Escuela genovesa» que defienden una posición escéptica de la interpretación jurídica. Sin embargo, en este marco también se ha dicho que las normas no son significados entendidos como objetos abstractos sino una (nueva) disposición interpretada; es decir como otro enunciado con la misma naturaleza lingüística de la primera. (Guastini ([1996] 1999: 100-101). En la misma línea, Chiassoni entiende la actividad interpretativa como consistente en traducir una disposición en una o más normas explícitas, es decir, reemplazar el enunciado-disposición con uno o más enunciados-normas presentados como comunicativamente equivalentes del primero (Chiassoni, 2019: 193). Sin embargo, así entendido, el escepticismo interpretativo tiene el problema de incurrir en un regreso al infinito.

[13] En la concepción hilética el contenido conceptual de una norma está compuesto por dos componentes: su contenido descriptivo y un operador deóntico (por ej. O= *Obligatorio*) que forma parte de dicho contenido. Alchourrón y Bulygin [1981] 1991: 123-124). En su contrapartida, la concepción expresiva, las normas son entidades lingüísticas —empíricas— que constituirían el resultado del uso prescriptivo del lenguaje; el signo «!» muestra lo que el hablante está haciendo (*i.e.*, ordenar) pero no contribuye al significado del contenido conceptual que es unitario y permanece inalterado independientemente del acto de habla del cual es objeto.

como significados —y en tanto tales de existencia abstracta— que sobrevienen o emergen a partir de ciertas prácticas (Redondo, 2018: 75-76). De manera más específica, se ha dicho que las normas son entidades abstractas que están constituidas en virtud de —o fundadas en (*grounded in*)— criterios sociales (Caballero, 2022: 38, 49)[14]. Asimismo se ha considerado a las normas como «artefactos», esto es, entidades abstractas que son *creadas* por los seres humanos en un momento determinado para cumplir cierta función (Mañalich, 2024). Por su parte, Navarro y Rodríguez (2022) caracterizan a las normas como entidades abstractas o significados de (posibles) formulaciones lingüísticas o de prácticas sociales, pero que incorporan factores pragmáticos como parte de su contenido, y en tanto tales expresan nuestras preferencias de ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real[15].

Siguiendo a Lewis (1986), Agüero-San Juan (2022) explica que un modo de caracterizar a los objetos abstractos es presentándolos como aquellos que carecen de ciertos rasgos poseídos paradigmáticamente por objetos concretos. Es decir, caracterizar a las entidades abstractas a partir de las propiedades que *no* poseen. Es aceptado en términos generales que el rasgo principal de los objetos abstractos es que, a diferencia de los objetos concretos, no pueden ser identificados en el espacio-tiempo[16].

En lo que respecta a las normas jurídicas, no parece haber controversia en relación con la carencia de ubicación espacial; las normas jurídicas, si son objetos abstractos, no ocupan ningún lugar en el espacio.

El de la atemporalidad es un aspecto más complejo. En principio, las entidades abstractas son atemporales; sin embargo, resulta intuitiva la idea de que una norma jurídica comienza a existir en un momento histórico determinado, específicamente cuando se incorpora a algún sistema jurídico existente. En este sentido se ha dicho que se puede asumir un criterio empírico de pertenencia a un sistema jurídico para las normas positivas, sin que ello implique concederles existencia empírica (Caracciolo 1997: 175), y en esta línea se ha defendido la atemporalidad, considerándose a la existencia relativizada a un sistema como «*aparente* dimensión temporal» de las normas (Rodríguez 2024: 148)[17].

---

[14] Para un panorama de la noción de fundamentación o dependencia metafísica (*grounding*) basada respecto de las normas jurídicas principalmente en los enfoques de Epstein (2015) y Schaffer (2009), ver Caballero 2022: 52-57, y también Diamond (2024).

[15] Para una reciente discusión acerca de la ontología de las normas en la que intervienen algunos de los autores mencionados, véase Mañalich 2024, Rodríguez 2024, entre otros en *Revista Discusiones*.

[16] Otras de las características principales de los objetos abstractos son la de no ser mentales y no ser causales. Detalles de esta caracterización se encuentran en Agüero-San Juan, 2022: 88-93.

[17] La cursiva es mía.

Es cierto que si pudiéramos decir que una norma comienza a existir en un determinado momento tendríamos un principio de individuación, puesto que podríamos distinguir una norma que comienza a existir en el tiempo1 de otra que comienza a existir en el tiempo2. Sin embargo, como se advierte a partir de los párrafos precedentes, la posibilidad de asignar temporalidad a las normas en tanto objetos abstractos no es en absoluto pacífica.

Más allá de esa cuestión controvertida, lo importante es lo siguiente: si se asume la distinción entre normas y formulaciones normativas —que es precisamente la que da lugar a la caracterización de las normas como entidades abstractas— que dispongamos de criterios de individuación espacio-temporales para las formulaciones normativas no puede ser de utilidad para la individuación de normas, y ello en razón de la ausencia de correlación biunívoca entre ambos tipos de entidades.

Narváez lo pone en términos de dilema:

> «o bien usamos como criterio de individuación uno también extensional: una frase escrita determinada, unas palabras pronunciadas, una inscripción, en cuyo caso se frustra el propósito de individuación al poder tener todas esas entidades empíricas más de un sentido; o bien usamos un criterio que apunta a la intensión, o sentido de esa entidad, en cuyo caso ya no podemos tratar las normas como "entidades discretas" de conocimiento» (Narváez 2015: 79).

En síntesis, si distinguimos las formulaciones normativas de las normas, advirtiendo que las primeras son entidades espacio-temporales y las normas objetos abstractos, ¿cómo hemos entonces de individuar y/o contar normas —en tanto entidades abstractas—?

Con lo anterior no quiero argüir que las normas son sus formulaciones. Asimilar las normas a textos o proferencias me parece un grave error. Pero que en pos de evitar ese error se afirme sin más que las normas son objetos abstractos no parece una buena solución. Esa afirmación acarrea serios problemas, entre ellos el que aquí se examina en torno a la posibilidad de individuar y contar normas. Parece que se requiere un análisis de otro tipo.

3.3. Un análisis desde un punto de vista lógico

3.3.1. A la luz de Frege

Para plantear con claridad este problema es necesario primero introducir brevemente algunas nociones del análisis de Frege sobre las proposiciones.

Frege concibió dos tipos de entidades lógicas, conceptos y objetos (los llamaba respectivamente «funciones» y «argumentos», usando terminología matemática). Los conceptos o predicados lógicos son *lo* que puede ser dicho

acerca de alguien o algo; los objetos o individuos lógicos son las entidades *acerca de las cuales* puede decirse algo. Cuando ambos se combinan, esto es, cuando un objeto cae bajo un concepto, ello da forma a un contenido judiciable (*Gedanke*, FREGE (1918/19), usualmente traducido como proposición).

En el análisis de Frege, conceptos y objetos constituyen dos categorías ontológicas distintas e irreductibles. La naturaleza distinta de los dos tipos de entidades se muestra en el simbolismo lógico: las letras mayúsculas *P*, *Q*, etcétera, (letras predicativas) se usan para los conceptos; por su parte *a*, *b*, *c* (constantes de individuos) para los objetos. Consideremos *P* como el predicado «es un caballo» y *a* como «Pegaso». Los predicados tienen una naturaleza insaturada o incompleta; en el simbolismo ello se muestra por un lugar vacío al lado de la letra predicativa (algo así como: «*P*…»). Por el contrario, los individuos lógicos son saturados o completos.

Cuando se necesita decir algo no sobre individuos determinados, sino sobre todos, algún o algunos individuos sin determinar se requieren los cuantificadores. ∀ (Cuantificador Universal) representa el significado de "todos", y ∃ (Cuantificador Existencial) representa el significado de «Existe algún» o «algunos» o expresiones similares del lenguaje natural. Los cuantificadores ligan a las variables lógicas como *x*, *y, z*, etcétera.

Los predicados, en tanto incompletos o insaturados —también llamados términos generales— denotan conceptos o relaciones. Por su parte, los objetos lógicos o términos singulares pueden denotar entidades concretas (personas, animales, objetos físicos) o abstractas: (clases, números, proposiciones, etcétera) esto es, nombres completos o saturados que pueden ocupar el lugar de una variable. Así, podemos hablar de objetos concretos o de objetos abstractos, pero aquello *de lo que hablamos*, a lo que nos referimos, no debe ser confundido con *lo que decimos* (o predicamos) de aquello de lo que hablamos.

Tomemos como ejemplo el término «perro». La expresión «… es un perro» (*P*…), es un término general, esto es, predica de cierto individuo que tiene el atributo o propiedad de ser perro (*i.e.* que cae bajo ese predicado). Lo mismo sucede con «…es negro» o «…ladra» [18]. Como se dijo, cuando se quiere hablar de un individuo particular, esto es, un perro determinado, en el vocabulario lógico recurrimos a las constantes que nombran términos singulares como *a*, *b*, etcétera; por su parte, en el lenguaje natural lo hacemos mediante nombres

[18] Como se advierte a partir de los ejemplos, los predicados lógicos pueden corresponder a términos que, gramaticalmente, son disímiles: tanto a un sustantivo (en ese caso, al expresarlo en el lenguaje natural luego de «es» se suele agregar «un» o «una»), a un adjetivo, o a un verbo. Esas diferencias gramaticales no son relevantes desde el punto de vista lógico, ya que en todos los casos corresponder a algo que decimos acerca de aquello de lo que hablamos. Al respecto, ver QUINE, (1960) 2001: 132.

propios (Lassie, Milú, Spike) o mediante expresiones indexicales como «Este perro», o descripciones definidas como «El perro de Tintín»[19].

Frente a aseveraciones de la forma, «*Pa*», «*Pb*», en las que «*a*» y «*b*» son términos singulares y *P*… el término general «…es un perro», puede tener sentido preguntarse si estamos hablando de un solo perro o de dos. Para ello, se requiere un criterio de identidad, que permita decir si *a=b* o si *a±b*. Las expresiones de identidad o no identidad permiten individuar —y por lo tanto contar— los objetos a los que se hace referencia mediante el uso de términos singulares. En el caso de los objetos físicos, tenemos la posibilidad de individuar recurriendo a la ostensión o a nociones espacio-temporales: si «*a*» ocupa el lugar1 y «*b*» ocupa el lugar1, entonces *a=b*: se trata del mismo perro, pero si «*a*» ocupa el lugar1 y «*b*» ocupa el lugar2, en el mismo tiempo, entonces *a±b*, por lo que estamos hablando de dos perros distintos.

Pasemos a las normas. Al igual que «perro», el término «norma» puede figurar como un término singular, por ejemplo, en contextos como «Tal norma es razonable»", o, en cambio, en contextos en los que aparece después de la cópula «es», por ejemplo: «Esto es una norma», o sea, como un predicado que dice de una entidad que tiene la propiedad de ser una norma, que cae bajo el concepto. Veamos cada caso.

a) Como término singular

En el primer contexto, cuando queremos nombrar o *hablar de* una norma (*i.e.*, como término singular) en el lenguaje simbólico tenemos las constantes de individuo: *a*, *b*, etcétera. Pero siendo las normas entidades abstractas —y a diferencia de lo que sucedía en el ejemplo de los perros— no podemos recurrir a la locación espacio-temporal para distinguir si estamos frente a una misma norma o dos distintas porque las normas no ocupan ningún lugar. Sí podemos, por supuesto, usar el lenguaje natural para expresar las normas *de la cuales* hablamos y así distinguir unas de otras. El problema es que al hacerlo solo podemos recurrir a formulaciones normativas, sea mencionándolas de manera entrecomillada, por ejemplo, «"Está prohibido fumar en lugares cerrados" es razonable», o usando la cláusula «que» (*i.e.*, «Que esté prohibido fumar en lugares cerrados es razonable»), o simplemente la identificación numérica:

---

[19] Como es sabido, respecto de las descripciones definidas, Russell ([1905] 1996) mostró que algunas de las oraciones que las contienen pueden no ser denotativas (es decir, no nombrar nada) porque no existe ningún individuo del cual se esté hablando; así sucede con el célebre ejemplo «El actual rey de Francia es calvo». Al respecto Russell destaca que, si bien esa oración no es denotativa, no es carente de significado, sino que, por el contrario, puede ser verdadera o falsa; de hecho, es falsa. Ello se muestra a través de su análisis en dos proposiciones en conjunción: «Existe un x tal que: x es el actual rey de Francia y x es calvo»; la primera de esas proposiciones es falsa, lo que torna falsa a la conjunción. Como se verá luego, Quine generalizó este análisis a todos los nombres.

«El artículo tal de la Ley del Tabaco». Ahora bien, todas estas son —o refieren a— formulaciones normativas y de ellas habíamos dicho que no eran correlacionables unívocamente con las normas (porque pueden expresar más de una) por lo cual, y como ya se dijo, no podemos usar formulaciones normativas para individuar normas[20].

Hay que aclarar que no todos los objetos abstractos presentan problemas a efectos de la individuación. Las clases y los números son objetos abstractos. Las clases —para no hablar del caso especial de los números— pueden distinguirse unas de otras y por lo tanto ser individuadas y contadas; ello mediante el recurso de definir la clase por extensión, es decir, mencionando a cada uno de los miembros que ella contiene. De este modo, dos clases son idénticas si tienen los mismos miembros, y son distintas —y en tal caso podemos decir cuántas son— si tienen distintos miembros. Así, con las clases se dispone de un criterio de identidad que es extensional y por lo tanto son objetos abstractos que pueden distinguirse unos de otros, individuarse y contarse.

Es por esta razón que un filósofo como Quine no tiene problemas en admitir la existencia de objetos abstractos como las clases (*i.e.,* como algo que puede ser nombrado por un término singular, es decir, ocupar el lugar de una variable) pero sí en admitir la existencia de otras entidades abstractas como las proposiciones, los atributos o los objetos intensionales, a los cuales considera innecesarios y reemplazables por las clases[21].

Pero ¿qué querría decir que los atributos son reemplazables por clases? Desde ya, decir «Existe un x tal que x es una norma» no es lo mismo que «Existe un x tal que x es la clase de las normas». Ahora bien, en cualquiera de los dos casos, ya hemos pasado al segundo contexto mencionado, esto es, cuando «norma» —y también «clase de las normas»— son predicados, esto es, *lo que se dice de* una entidad. En rigor, esta es la maniobra de Quine: eliminar todos los nombres de manera que el lugar de los términos singulares sea ocupado solo por variables cuantificadas (Existe un x tal que x tal y tal) y convertir todo lo demás en predicados o términos generales, de manera que ser (una entidad) sea ocupar el lugar de una variable. (Quine, [1962] 1981: 303).

---

[20] Este es el problema principal señalado en Narváez, 2015 y citado en la Sección 2 en forma de dilema.

[21] Dice Quine: «¿Pero cuál es la diferencia entre clases y atributos? […] Las clases y los atributos son igualmente abstractos y no espaciales […] y no hay ninguna diferencia entre las clases y los atributos, fuera, quizás de la siguiente: las clases son las mismas cuando sus miembros son los mismos, mientras que los atributos pueden ser considerados diferentes aunque sean poseídos por los mismos objetos […] la única diferencia entre clases y atributos reside, como hemos visto, en la condición de identidad, y a este respecto las clases son mucho más claras que los atributos» (Quine, [1943] 1973: 136). Es por ello por lo que en la ontología quineana solo existen objetos físicos y clases, todos los cuales pueden cuantificarse, individuarse.

b) Como término general

En este contexto hay dos problemas: el primero se relaciona con una crítica formulada por Hugo Zuleta (1982: 146/151) a Quine, cuestionando al filósofo estadounidense que, tras haber planteado como dos distinciones independientes —la que media entre términos singulares y términos generales por un lado, y aquella otra entre términos concretos y términos abstractos por el otro— termine ocupándose solo de los objetos abstractos (en particular de las clases), creyendo con ello haber dado cuenta del problema de los «universales» —en la terminología de Zuleta— esto es, de los atributos o lo denotado por los predicados (*Ibid.*: 149). El núcleo de la crítica —que Quine responde— parece ser que hablar de clases no es lo mismo que hablar de atributos[22].

Pero aquí hay que ir con cuidado porque, siguiendo a Frege, objetos y conceptos (o atributos) son dos categorías ontológicas irreductibles (*i.e*. aquello *de lo que* hablamos, y *lo que* decimos acerca de, respectivamente) por lo cual, y en rigor, los predicados (o términos generales), no pueden estar en el lugar de los nombres (o términos singulares), ya que no nombran nada. Sin embargo, sucede que podríamos querer hablar o decir algo acerca de atributos o conceptos, y esto implicaría ponerlos en el lugar de términos singulares (*i.e.*, aquello *de lo que* hablamos). Esto da lugar a la paradoja del concepto: al afirmar «El concepto caballo es un concepto», «El concepto caballo» figura como un término singular del cual decimos algo, entonces se refiere a un objeto y no a un concepto, pero obviamente estamos haciendo referencia y hablando de un concepto. Ante la necesidad expresiva que surge cuando queremos decir algo acerca de conceptos o atributos —lo que parece violar la distinción fregeana entre concepto y objeto— el propio Frege apela a la buena intención del lector, al que le requiere «un grano de sal» para entender lo que se quiere decir Frege ([1892] 1996: 220-221)[23].

En el marco de esa licencia fregeana podría interpretarse la sugerencia de Zuleta de que es posible tratar a los predicados como nombres que denotan conceptos o relaciones, aunque tratándolos como nombres incompletos (y no completos como los que denotan individuos o clases). De este modo, señala, se puede distinguir claramente el problema de los universales, como el problema de lo denotado por los términos generales, del problema de los objetos

[22] Para la crítica completa, con todos sus detalles técnicos, y la respuesta de Quine, véase Zuleta (1982) y Quine (1982) en *Análisis Filosófico. Dedicado a la Filosofía de W.V. Quine*.

[23] Frege reconoce: «Cuando quiero hablar de un concepto, el lenguaje me fuerza con violencia casi insoslayable a una expresión inadecuada, con lo cual el pensamiento queda oscurecido —casi diría falseado— [...] No podemos evitar palabras como «el concepto» pero debemos tener siempre presente su inadecuación. De lo dicho se desprende que objetos y conceptos son radicalmente distintos y no son sustituibles entre sí» (Frege [1892] 1996: 220).

abstractos —como las clases—, que es el problema de lo denotado por algunos términos singulares (Zuleta, 1982: 149).

Bien, más allá de esta controversia, surge un segundo problema que sería el siguiente: parece que para comprender en qué consiste tener el atributo o la propiedad de ser una norma jurídica y distinguirlo de otros atributos, tenemos ya que saber qué significa ser una norma jurídica.

Y aquí el significado de «[…] es una norma jurídica» no puede ser definido por extensión, esto es nombrando o señalando normas jurídicas, porque eso significaría no solo haber pasado a hablar de clases (*i.e.* la clase que contiene esos elementos) sino además volver a toparnos con el problema de que lo que nombramos como sus elementos no es otra cosa que formulaciones normativas. Por lo tanto, parece que tendríamos que dar cuenta del significado de «[…] es una norma jurídica» por intensión (*i.e.*, dar una definición, explicar el significado mediante palabras). Pero al intentar hacerlo, resulta que se suele reemplazar «norma jurídica» por otras palabras semejantes (por ejemplo, «hecho institucional» o «criterio social») que en última instancia presentarán el mismo problema de tener que ser definidas, y así sucesivamente, con lo que incurrimos en un regreso al infinito.

3.3.2. Significar y actuar normativamente

Parece que las normas presentan el mismo problema que los significados. Quizás por ello, Wittgenstein, en su segundo período, se rehusaba (aunque por razones distintas a las quineanas) a la reificación de los significados, esto es, a la tendencia a concebir a los significados como entidades y aún más, rechazaba la posibilidad misma de una teoría del significado, o cualquier tipo de explicación que intentara decir qué es el significado. Ahora bien, no poder dar una definición o explicación teórica del significado no constituye un obstáculo para que signifiquemos, ni para que existan condiciones para significar (*i.e.*, modos de hacerlo correctamente o no hacerlo), es decir, condiciones de significatividad, sobre las que podemos asimismo reflexionar, aun sin pretensión teórica[24].

[24] Precisamente, qué hace posible que signifiquemos es lo que preocupó a Wittgenstein durante sus dos períodos, aunque de maneras muy distintas. En las *Investigaciones filosóficas* (1953: 201) se plantea el problema del regreso al infinito de interpretaciones, proponiendo que «hay una captación de la regla que no es una interpretación». Ahora bien, con ello no se quiere sugerir que cuando comprendemos una regla captamos *algo,* en el sentido de una entidad abstracta asociada con (o detrás de) las palabras. No hay nada «en el mundo» que sea «el significado de una formulación» entendido como *objeto* —más allá del objeto directo de la oración (en sentido gramatical)— de nuestra captación. Para algo más respecto de esta cuestión, véase Scataglini, 2021: 129-135.

En el mismo sentido, respecto de las normas, las suspicacias acerca de su naturaleza como entidades abstractas y contables, o los problemas acerca de su identificación como predicado o atributo, no impiden que sepamos desarrollar prácticas normativas, esto es, reconocer cursos de acción como correctos o incorrectos, justificar y criticar, aunque de hecho no tengamos en claro si las normas son algún tipo de entidad que podamos individuar o contar. Podría afirmarse que al igual que como somos capaces de *significar* sin necesidad de postular que existan «los significados» como entidades, también sabemos *actuar normativamente* sin necesidad de explicar la existencia de normas como objetos o entidades abstractas[25]. Adviértase que al utilizar la expresión verbal «actuar normativamente» en lugar de la de «seguir normas» se evita el lenguaje que sugiere la reificación y posibilidad de individuación de normas, y en cambio se pone el énfasis en que se trata de una actividad. Con todo, admito que la cuestión es sinuosa[26].

Una posible salida a esta situación podría ser la de evitar cualquier cuestión de carácter filosófico u ontológico acerca de las normas, su naturaleza y su individuación, y en cambio proponer una definición que pueda usarse en el marco de una teoría, y que resulte útil a nuestros fines.

3.4. La elucidación o reconstrucción racional de norma

3.4.1. La noción de elucidación (explication)

Lo último dicho recoge principalmente la propuesta carnapiana de reconstrucción lógica de un concepto o «elucidación»[27].

---

[25] En esta línea Narváez (2015: 6) señala: «[…] las normas jurídicas no son entidades de tipo alguno. Decir que las normas jurídicas son tal o cual tipo de entidad es un sinsentido filosófico. No sostengo que aquello a lo que se refiere la palabra "norma", en cualquiera de las acepciones del término al uso, no exista, sino que al hablar de normas, al utilizarlas, no necesitamos aceptar ningún tipo de entidad (ni empírica, ni abstracta, ni material, ni ideal, ni factual)». Y a partir de su análisis propone una concepción del derecho que entienda las normas como «calificación normativa de acciones», tomando como datos aquellos de carácter intensional y que son el producto de tomar en consideración creencias compartidas, expectativas recíprocas, actitudes y compromisos; señala que en ese marco lo único que se admite es que se emiten juicios de corrección e incorrección i*Ibid.,* 80-85). La propuesta de la autora parece apuntar a que hablar de «calificación normativa de acciones» no acarrea los mismos problemas que hablar de otros reemplazos para «norma».

[26] Mi interés en mantener una noción de «actuar normativamente» que dé cuenta del carácter pragmático (*i.e*., práctico) y a su vez normativo de nuestras actividades intersubjetivas en tanto seres hablantes, reside en que encuentro varias ventajas en el marco de una explicación inferencialista del significado (Brandom, 1994, entre otros). Sin embargo, hasta qué punto el inferencialismo -en tanto explica el significado como constituido por «normas implícitas en prácticas»- puede evitar, a la vez, la reificación de los significados y la de las normas, es un interrogante a analizar; pero no será en esta oportunidad.

[27] Carnap (1950b: 2) usa la palabra inglesa *«explication»* (en el ámbito de habla hispana traducida como «elucidación») para referirse a este medio por el cual se define un término en el marco de una teoría.

Carnap entiende que podemos prescindir de preguntas ontológicas acerca de si las entidades abstractas «existen» o «qué tipo de entidad son» y en cambio ocuparnos de realizar un análisis lógico o racional de los conceptos.

Señala que, para poder hablar de entidades de un nuevo tipo, como por ejemplo entidades abstractas, previamente se debe construir un marco lingüístico o universo del discurso mediante la introducción de definiciones precisas[28]. Esas definiciones determinarán cómo han de entenderse las entidades definidas *dentro del marco*. Así, cabe distinguir dos tipos de cuestiones de existencia: cuestiones acerca de la existencia de ciertas entidades del nuevo tipo *dentro del marco* (cuestiones internas*);* y, en segundo lugar, cuestiones concernientes a la existencia o realidad *del sistema de entidades como un todo* (cuestiones externas). Las primeras se formulan usando las nuevas expresiones —por lo que solo tienen sentido dentro del marco— y se llega a las eventuales respuestas mediante métodos lógicos o empíricos. Las segundas, como por ejemplo las cuestiones ontológicas, constituyen problemas filosóficos cuyas eventuales respuestas —si las hubiere— no tienen contenido cognoscitivo, constituyen pseudo-cuestiones (Carnap, 1956, 1950a). Así, lo único que en el ámbito externo cabe hacer es dirimir una cuestión práctica: decidirnos por la propuesta que nos resulte útil o conveniente a los fines planteados, rigiendo a este respecto la idea de tolerancia.

La metodología de reconstrucción lógica o elucidación consiste entonces en tomar un concepto que parece útil a fines teóricos y prácticos, pero cuyo uso en el lenguaje corriente —o en una etapa preliminar en el desarrollo de un lenguaje científico— es inexacto y vago, y transformarlo en un concepto exacto, o al menos más exacto que el primero. La expresión cuyo significado ordinario es difuso e inexacto —el *explicandum*— es reemplazada, a los fines científicos, por un término con significado preciso —el *explicatum*—, el cual constituye un uso técnico y fértil en el marco de una teoría (Carnap, 1956, 1950b).

Existen algunos interrogantes respecto de la metodología de la elucidación o reconstrucción racional. Por ejemplo, si lo que se quiere elucidar es un *concepto* o simplemente se trata de dar una definición precisa para el uso de un *término* o *expresión* en el marco de una teoría. El matiz no es trivial y pueden plantearse cuestiones al respecto; pero no entraré en ellas[29].

---

[28] Ejemplos paradigmáticos de elucidaciones son «par ordenado», «número», «conocimiento proposicional», «verdad», entre otras.

[29] Esta cuestión se relaciona con otra más profunda, a saber, la de si puede hablarse de una elucidación «correcta» o si no hay tal cosa. Respecto de la primera cuestión, Carnap se detiene en aclarar que lo que le interesa son los conceptos y no las palabras (1950b: 6); sin embargo, Quine, siguiéndolo, parece entender que de lo que se trata es de estipular un nuevo significado para un *término* (Quine [1960] 2001: 340-341). Respecto de la segunda cuestión, Carnap es oscilante: en «On explication» y en *Meaning and Necessity* dice firmemente que no podemos decidir de una manera exacta si una estipulación es correcta o errónea y que esa cuestión no tiene mucho sentido ya que no existe una respuesta

3.4.2. La elucidación de norma en el ámbito jurídico

En el ámbito jurídico, esto es lo que han hecho Alchourrón y Bulygin ([1971] 2002) con los conceptos de sistema normativo, laguna, y asimismo el de norma (*ibid.*: 30).

Específicamente respecto de las normas, los autores argentinos señalan que el método que utilizan supone un análisis sobre expresiones lingüísticas y no sobre sentidos ideales o esencias, y declaran expresamente que se oponen a la visión que entiende a las normas como entidades ideales (sentidos o significados) (*ibid.*: 24), aclarando a su vez que su opción no significa necesariamente un prejuzgamiento acerca del *status* ontológico de las normas, ya que en su análisis solo se presupone que las normas son expresables en el lenguaje (*ibid.*: 99)[30].

En este marco, las normas son definidas como expresiones que correlacionan casos con soluciones normativas. Los casos son situaciones o estados de cosas en que se presenta una o más propiedades relevantes; estos pueden estar caracterizados por propiedades normativas (deónticas) o por propiedades naturales (*ibid.*: 100). Las soluciones normativas se constituyen a través de la relación entre las acciones del universo de acciones y algún operador deóntico (Obligatorio: O, Prohibido: Ph y Permitido: P).

Así, la elucidación del concepto de norma consiste en un enunciado sintáctico que expresa la correlación de un caso con una solución normativa. En forma de esquema:

$$C \rightarrow SN$$

Bajo esta reconstrucción, el siguiente enunciado es una norma:

«Si el adquirente es de mala fe, entonces está obligado a restituir el inmueble al propietario»

En esta norma, «mala fe del adquirente» es el caso, y «obligatorio restituir» la solución normativa. (*ibid.*: 37).

Podemos representar esa norma mediante el lenguaje simbólico que utiliza los operadores deónticos en la solución normativa, escribiendo:

$$OR/\sim BFA$$

---

neta; lo importante es si la propuesta es satisfactoria (1950b: 3-4). Sin embargo Coffa (1975: 50-57) ha señalado que en ocasiones Carnap parece avalar la idea de que el *explicatum* capte el «significado real» del *explicandum,* lo que resulta ambiguo. Para una discusión sobre este punto véase Coffa (1975) y Simpson (1975).

[30] Cabe aclarar que, con posterioridad a la obra fundante de 1971, los mismos autores sí incursionaron en la naturaleza ontológica de las normas, proponiendo una dicotomía entre la concepción hilética y la concepción expresiva, por ejemplo, en Alchourrón y Bulygin ([1981] 1991).

O lo que es equivalente:

$$\sim \text{BFA} \rightarrow \text{OR},$$

Cabe destacar que en esta elucidación solamente son normas las normas hipotéticas, esto es, las que contienen una condición de aplicación explícita (el caso). De este modo, las llamadas por VON WRIGHT (1963) normas categóricas, quedan afuera de la definición de norma (ALCHOURRÓN y BULYGIN [1971] 2002: 79). Del mismo modo, quedan afuera las definiciones, es decir, los enunciados que no establecen obligaciones ni permisiones, sino que correlacionan casos con casos, por ejemplo, el tener menos de tantos años con ser menor de edad; este tipo de enunciados constituyen definiciones (y no normas) (*ibid.*: 100), más allá de que en el lenguaje corriente, en cuanto aparecen en corpus normativos, son consideradas normas jurídicas.

Lo anterior sirve para poner de manifiesto que las elucidaciones no necesariamente siguen el uso del término en el lenguaje corriente. De hecho, al tratarse de una definición que se propone ser más precisa que el uso ordinario, *explicandum* y *explicatum* necesariamente no son coextensivos. Aunque también vale la pena destacar que el método no pretende reformar los usos lingüísticos ordinarios; lo que intenta es contar con una definición que sea fértil a determinados fines teóricos.

Así, lo que cabe preguntarnos es si el método puede arrojar alguna luz al problema que venimos planteando que es el de la individuación de normas.

3.5. ¿Es útil la elucidación de norma a los efectos de la individuación?

Habiendo dejado de lado las preguntas ontológicas acerca de la naturaleza de las normas y los problemas que se presentaban al considerarlas como objetos abstractos, o inclusive como un atributo, lo que ahora interesa es si a partir de esta elucidación de norma como caso-solución normativa es posible responder la pregunta —interna, en términos carnapianos— de cuántas normas hay en un material legislativo determinado.

Dijimos al comienzo que el modo de individualizar normas jurídicas en el uso corriente era identificado una norma con una formulación normativa siguiendo el articulado. Sin embargo, cabe a su vez señalar que los términos teóricos «formulación normativa» o «disposición» son también ambiguos, ya que no es claro si siguen el articulado dado por la autoridad normativa (*i.e.*, «art. 1», «art. 2»), o si más bien se identifican con una oración en sentido gramatical (por ejemplo, unidades lingüísticas separadas por signos de puntuación o con un sujeto gramatical determinado, etcétera). Según el criterio del articulado, habría una única formulación normativa por artículo de una ley; en cambio, según el segundo criterio podría haber dos o más formulacio-

nes normativas en un único artículo que contuviera, por ejemplo, dos o más oraciones. Pero en cualquier caso esta ambigüedad podría aclararse mediante alguna convención teórica, sin mayores inconvenientes.

Más allá de ello, lo que resulta importante aclarar es que la norma entendida como la correlación caso-solución normativa no se equipara a una formulación normativa (en ninguno de los dos sentidos posibles mencionados). Se trata, en cambio, de una estructura sintáctica que brinda un esquema compatible con una *norma.* En razón de ello, el «problema» de que una formulación normativa puede expresar distintas normas es algo que esta elucidación permite poner de manifiesto, y a la vez constituye una herramienta para la desambiguación[31].

Esto implica un avance teórico a efectos de la individuación de normas, porque contamos con un enunciado —expresable en el simbolismo lógico— que permitiría «colocar» dentro de la estructura C→SN *una única* norma, expresada en lenguaje simbólico, y de ese modo no solo eliminar la ambigüedad del lenguaje natural, sino a su vez individualizar la norma de manera diversa a la formulación normativa.

Pero hay que aclarar que una norma entendida como C→SN, no corresponde a una unidad *mínima* de sentido, como lo sería, por ejemplo, que el caso esté conformado por una única propiedad (como equivocadamente podría pensarse si se tiene en mente alguna analogía con una proposición atómica). Por el contrario, el caso puede estar conformado —y así sucede usualmente— por más de una circunstancia y estas pueden a su vez estar contempladas en distintas formulaciones normativas, sea que se considere a estas como distintas oraciones gramaticales o como distintos artículos de una ley.

Por ejemplo, tomemos el art. 79 del Código Penal argentino que reza: «Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, al que matare a otro». Considerando la elucidación de norma en términos de C→SN, la norma no sería algo así como M→OS8/25, sino que el caso debería reconstruirse incluyendo las excepciones explícitamente contempladas en otras partes del Código Penal, por ejemplo, que no se haya actuado en defensa propia (DF), lo cual está regulado en el inciso 6° del art. 34 de ese cuerpo normativo. De manera que obtendríamos, por ejemplo, M∧¬DF→OS8/25[32]. Del mismo modo, deberíamos seguir expandiendo el antecedente hasta incluir las demás excepciones contempladas

---

[31] Ello se ve claramente en los casos de la denominada ambigüedad sintáctica, en que una formulación normativa puede expresar dos normas distintas en relación con su construcción gramatical. En esos supuestos, la estructura C→SN permite desambiguar los dos significados posibles de la formulación usando las mismas propiedades, pero construyendo el caso de manera diversa a partir del uso apropiado de las conectivas lógicas.

[32] En particular, la excepción de la defensa propia regulada en el inciso 6° del art. 34 del Código Penal, prevé además, como subincisos, sus propias condiciones de procedencia.

por el artículo 34 del Código Penal, las que también formarían parte del caso como condiciones negativas[33].

Con ello vemos que esta definición de norma como C→SN es fértil a los fines de la sistematización y reformulación del sistema, que son tareas teóricas que buscan eliminar redundancias y obtener una base axiomática más reducida, esto es, obtener las mismas consecuencias con menos enunciados, que son los propósitos planteados por Alchourrón y Bulygin en el marco de su concepción de los sistemas jurídicos como sistemas normativos[34].

Así, podemos concluir que esta elucidación proporciona, efectivamente, un criterio de individuación de normas, en el sentido de que permite responder de manera unívoca y rigurosa la pregunta de cuántas normas (entendidas como caso-solución normativa) hay en un determinado material jurídico.

Ahora bien, los criterios de individuación pueden responder a diversos objetivos, y si bien el de manejarse con la menor cantidad de normas posible en la base axiomática es un propósito teórico valioso, también lo es el de no desviarse innecesariamente de la noción de norma en el uso corriente. Uno de los problemas con la propuesta de Alchourrón y Bulygin es que la noción de norma que se obtiene se aparta drásticamente de las intuiciones que, aunque laxas y difusas, utilizamos para individualizar normas en la práctica jurídica. Pero, además, también es cierto que aun dentro del ámbito estrictamente teórico, distintos objetivos pueden entrar en colisión, y la economía de enunciados no necesariamente es el que prevalece. Como señalan Navarro y Rodríguez (2014: 170) no existe una prueba canónica y aceptada para decidir cómo deben reconstruirse e individualizarse las normas jurídicas.

Más allá de estas consideraciones, la pregunta que resta abordar es si a partir de esta elucidación de norma podríamos sacar alguna conclusión con relación al análisis del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023. Esto es ¿qué puede decirse específicamente respecto de la pregunta relativa a la posibilidad de hablar de un «error de individuación»?

---

[33] En esta ocasión no entraré en la cuestión de si, a los efectos de la reconstrucción de una norma, también deben contemplarse las excepciones implícitas. Para ello, véase Alchourrón, 2000.

[34] Alchourrón y Bulygin ([1971] 2002: 126-128) consideran el material normativo emanado de la autoridad como la base axiomática con la cual el teórico se encuentra; esta, sin embargo puede ser reformulada en pos de obtener el mismo sistema pero con una base más reducida y simple, lo cual constituye una de las tareas del teórico. Para mostrar lo anterior los autores ponen un ejemplo algo trivial, pero suficientemente claro: Supongamos que el jurista comprueba la existencia de las siguientes normas:

N1: Si hay mala fe del enajenante, buena fe del adquirente y título oneroso, procede la reivindicación.
N2: Si hay mala fe del enajenante, mala fe del adquirente y título oneroso, procede la reivindicación.
N3: Si hay mala fe del enajenante, buena fe del adquirente y título gratuito, procede la reivindicación.
N4: Si hay mala fe del enajenante, mala fe del adquirente y título gratuito, procede la reivindicación.

Entonces el teórico puede reemplazar las cuatro normas por una única norma compleja normativamente equivalente (*i.e.*, que prevé las mismas consecuencias normativas), a saber:

N5: Si hay mala fe de enajenante, procede la reivindicación.

Recordemos que la cuestión planteada era si en la creación del Decreto de necesidad y urgencia 70/2023 podía hablarse de un error de ese tipo teniendo en cuenta la cuestión interpretativa que presenta el art. 23 de la Ley 26.122 al establecer el impedimento de introducir supresiones al texto del Poder Ejecutivo, rezando textualmente: «debiendo las Cámaras circunscribirse a la aceptación o rechazo de "*la norma"*»). Lo que se preguntaba, dicho de manera directa, es si desde el punto de vista de la teoría del derecho podía aducirse la existencia de un error de individuación, de modo de justificar el «fraccionamiento» de dicho decreto en distintas normas (por ejemplo, por títulos) a fin de proceder a la aprobación o rechazo a cada tema o título por separado.

Expresado a la luz de lo analizado ¿permite la elucidación de norma `*a la* Alchourrón y Bulygin responder la pregunta de si *hay* –entendiendo ahora «hay» en el sentido interno carnapiano– en el decreto 70/2023 más de una norma y en su caso cuántas?

En rigor, hay que decir que esta elucidación puede ser aplicada no para analizar el decreto de manera aislada sino en el marco del sistema normativo al cual este se incorpora. Ello porque la noción de norma entendida como la correlación caso-solución normativa forma parte de una teoría junto con otras elucidaciones con las que se encuentra relacionada, como lo son la de sistema normativo, laguna, etcétera. Así, la noción de norma propuesta resultaría fructífera a los fines de determinar cuáles son las nuevas consecuencias normativas que se obtienen a partir de la incorporación del Decreto 70/2023 al sistema preexistente, sistematizando y reorganizando la base axiomática con la cantidad mínima de enunciados. Si bien es cierto que la realización de esa tarea tendría características titánicas, debido a la cantidad de nuevo material normativo incorporado así como también a la cantidad de normas derogadas, se trataría de una tarea fundamental que esta elucidación de norma permite llevar a cabo. Con ello quedaría mostrado cuál es el aporte teórico que dicha elucidación proporciona: un concepto de norma y a la vez un criterio de individuación, a los fines de la sistematización y reformulación de la base axiomática del sistema.

Ahora bien, respecto de la cuestión jurídica de si con esta elucidación podría sustentarse una interpretación alternativa del art. 23 de la ley 26.122, en el sentido de proporcionar un argumento que muestre cuáles y cuántas son las normas contenidas en el decreto 70/2023, no hay una respuesta teórica decisiva. En este sentido, la elucidación de norma como caso-solución normativa no es una herramienta idónea para hablar de un error de individuación en la creación del derecho.

Lo que sí permitiría iluminar es un principio general de individuación en el sentido de que las circunstancias que conforman el caso no pueden ser concernientes a temas tan distintos como los que integran el decreto; a la luz de esta

elucidación no resulta inteligible que una misma norma refiera a cuestiones que no se relacionan sustantivamente entre sí. En este entendimiento, se podría construir un argumento tendiente a defender la posibilidad de fraccionar el decreto por temas o por títulos, pero ello sería solo un argumento interpretativo y no una conclusión teórica rigurosa obtenida a partir de la aplicación de esta elucidación de norma.

Ello a su vez muestra los límites de la elucidación: sirve para ciertos objetivos teóricos, no para responder todas las preguntas (por ejemplo, algunas preguntas sobre interpretación jurídica) y tampoco para resolver problemas filosóficos como los planteados en el apartado 3, cosa que, por cierto, es discutible que sea lo que se pretende cuando se propone una elucidación.

3.6. Resumen y conclusiones

Se partió de la pregunta acerca de si puede haber tal cosa como un error de individuación en la creación del derecho. Se señaló que a efectos de poder hablar de un error de individuación por parte de la autoridad creadora de normas debía proporcionarse algún o algunos criterios de individuación. La cuestión era si la teoría del derecho podía proporcionar un criterio que permitiera eludir la laxitud del uso ordinario de «norma» a nivel de la individuación, a la vez de constituir una alternativa a la mera discreción individualizadora por parte de la autoridad normativa.

Esta cuestión se reveló como importante no solo a los efectos teóricos sino también en el orden de la interpretación jurídica, a partir de la presentación del caso del Decreto 70/2023 como un ejemplo en el cual la tarea de individuación por parte de la autoridad resultaba relevante.

Mas la pregunta teórica por la individuación de normas resultó relacionada con complejas cuestiones filosóficas: si se parte de la distinción teórica entre norma y formulación normativa que parece conducir a la postulación de las normas como objetos abstractos, surgen serias dificultades a los efectos de la individuación, debido a la carencia de locación espacio-temporal de las entidades abstractas. Por su parte, en un análisis desde un punto de vista lógico, las normas como objetos intensionales o «ser norma» como propiedad o atributo tampoco presentan características tales que permitan la individuación.

Prescindiendo de cuestiones ontológicas o filosóficas, se analizó la elucidación del concepto de norma como la correlación caso-solución normativa. Dicha elucidación, si bien se reveló útil a efectos de la individuación de normas con el objetivo teórico de sistematización y reformulación de la base axiomática del sistema, resultó solo aplicable en el marco de una teoría que

concibe a los sistemas jurídicos como sistemas normativos, con la desventaja de alejarse demasiado de una noción intuitiva y corriente de norma.

Sin embargo, lo que la elucidación de norma alchourrón-bulyginiana sí permitió entrever es la base para un argumento interpretativo en pos de defender que cuando el art. 23 de la ley 26.122 limita el accionar de las Cámaras a la aceptación o rechazo de «la norma», ello podría entenderse no como haciendo referencia al decreto en su totalidad sino teniendo en cuenta algún criterio sustantivo de división por temas. Pero dejando en claro que ello sería la construcción de un argumento interpretativo con alguna raigambre en la teoría, y no la aplicación rigurosa de la elucidación de norma entendida como caso-solución normativa.

Así, a la pregunta de si la teoría del derecho puede brindar algún (o al menos algunos) criterios de individuación aplicables en la práctica jurídica a modo de pauta de corrección para determinar si se ha incurrido en un error de individuación, la respuesta, aunque resulte decepcionante, es negativa.

Pero, en cualquier caso, el recorrido ha servido para ponernos en alerta respecto de que la tarea de individuación de normas en la práctica jurídica no es inocua, sino que constituye una herramienta que puede ser utilizada por la autoridad a los fines de obtener determinadas consecuencias jurídicas. Y por su parte, en el ámbito teórico, que las elucidaciones, en tanto pueden responder a objetivos teóricos diversos, resultan útiles específicamente a efectos de esos objetivos. Si las elucidaciones carnapianas resuelven, disuelven o más bien permiten ignorar los problemas filosóficos, es algo que quedará para discutir en otro momento.

BIBLIOGRAFÍA

Agüero-San Juan, S., 2022: «¿Son las normas jurídicas entidades u objetos abstractos? Cuatro precisiones y sus alcances», *Isonomía,* 57: 69-101.

Alchourrón, C., 2000: «Sobre derecho y Lógica», *Isonomía*, 13: 11-34.

Alchourrón, C. y Bulygin, E., [1981] 1991: «The Expressive Conception of Norms», en R. Hilpinen (ed.), *New Studies in Deontic Logic*, Dordrecht-Boston-London: Reidel. Hay traducción al castellano, «La Concepción Expresiva de las Normas», *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales: 121-152.

— [1971] 2002: *Normative Systems,* Vienna: Springer-Verlag. Hay traducción al castellano, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea.

Brandom, R., 1994: *Making It Explicit: Reasoning, Representing, and Discursive Commitment,* Harvard University Press.

Bulygin, E., 1991: «Normas, Proposiciones Normativas y Enunciados Jurídicos», *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales: 169-193.

Caballero, P., 2022: «Sobre la ontología y metafísica de las normas jurídicas», *Isonomía,* 57: 34-68.

Caracciolo, R., 1997: «Existencia de normas», *Isonomía,* 7: 159-178.

Carnap, R., 1956: *Meaning and Necessity*, 2ª ed. Chicago: Chicago University Press.

— 1950a: «Empiricism, Semantics, and Ontology», *Revue Internationale de Philosophie*, 11(4): 20-40.

— 1950b: «On Explication», en *Logical Foundations of Probability,* Chicago: University of Chicago Press: 1-18.

Coffa, A., 1975: «Dos concepciones de la elucidación filosófica», *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 21(VII): 43-68.

Chiassoni, P., 2019: *El problema del significado jurídico*, México: Fontamara.

Diamond, A., 2024: «Moves & Rules: Addressing the Puzzle of Social Rule-Following», *Law and Philosophy*, en *https://link.springer.com/article/10.1007/s10982-024-09507-2* (última consulta realizada el 25 de septiembre de 2024).

Epstein, B., 2015: *The Ant Trap: Rebuilding the Foundations of the Social Sciences*, Oxford University Press.

Frege, G., [1918/19] 2013: «Der Gedanke. Eine logische Untersuchung», *Beiträge zur Philosophie des deutschen Idealismus*. (I) : pp. 58-77. Hay traducción al castellano de Valdés Villanueva, L. M., «El pensamiento. Una investigación lógica» en Valdés L. M. Villanueva, Luis M. (ed.), *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*, Madrid: Tecnos: 196-225.

— [1892] 1996: «Über Begriff und Gegenstand», en *Vierteljahrsschrift für wissenschaftliche Philosophie*, (16), pp. 192-205. Hay traducción al castellano: «Concepto y objeto», *Gottlob Frege: escritos filosóficos*, Barcelona: Crítica: 207-222.

Guastini, R., [1996] 1999: *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del diritto*. Torino, Giappichelli. Hay traducción al castellano de Ferrer, J.: *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa.

Lewis, D., 1986: *On the plurality of worlds,* Oxford: Basil Blackwell Ltd.

Mañalich, J. P., 2024: «Las normas de comportamiento como artefactos deónticos», *Discusiones,* 32(1): 27-77.

Narváez, M., 2015: «Expresiones de normas», *Revus*, 25, en *http://journals.openedition.org/revus/3266* (última consulta realizada el 25 de septiembre de 2024).

Navarro, P. y Rodríguez, J., 2022: «Concepciones de las normas», en J. Ferrer Beltrán, J.J. Moreso, P.E. Navarro y J.L. Rodríguez (eds.), *Eugenio Bulygin en la teoría del derecho contemporánea,* (I), Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons: 185-204.

— 2014: *Deontic Logic and Legal Systems*, Cambridge, Cambridge University Press.

Quine, W.V.O., 1982: «Respuesta a Zuleta», *Análisis Filosófico. Dedicado a la filosofía de W. V. O. Quine*, 1(2): 155-157.

— [1969] 1974: «Objetos proposicionales», *La relatividad ontológica y otros ensayos*. Hay traducción al castellano por Garrido, M., y Blanco, J., Madrid: Tecnos.

— [1962] 1981: *Methods of Logic.* Hay traducción al castellano, *Los métodos de la lógica*, Barcelona: Ariel.

— [1960] 2001: *Word and Object*, Massachusetts: The Massachusetts Institute of Technology, Cambridge Mass. Traducción al castellano de Sacristán, M., *Palabra y Objeto*, Barcelona: Herder.

— [1943] 1973: «Notes on Existence and Necessity». Hay traducción al castellano de Simpson, T. M., «Notas sobre existencia y necesidad» *Semántica Filosófica. Problemas y discusiones*, Buenos Aires-Madrid: Siglo XXI Editores: 122-144.

Raz, J., 1972: «Legal Principles and the Limits of Law» *Yale L. J.,* 81: 823-854.

Redondo, M.C., 2018: *Positivismo jurídico "interno"*. Ljubljana: Revus.

Rodríguez, J., 2024: «¿Sueñan las normas con ovejas eléctricas? Sobre las normas como artefactos», *Discusiones,* 32(1-2024): 132-162.

Russell, B., [1905] 1996: «On denoting», *Mind,* XIV: 479-493. Hay traducción al castellano de Muguerza, J., «Sobre el denotar», *Lógica y Conocimiento*, Madrid: Taurus.

Scataglini, M. G., 2022: «Sobre la distinción entre norma y formulación normativa. Algunas reflexiones críticas», en J. Ferrer Beltrán, J.J. Moreso, P.E. Navarro y J.L. Rodríguez (eds.), *Eugenio Bulygin en la teoría del derecho contemporánea.* Vol. I, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons: 163-173.

— 2021: *Seguimiento de reglas: el "aguijón pragmático" en la teoría del derecho*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons.

Schaffer, J., 2009: «On What Grounds What», en D. Manley, D. Chalmers, R. Wasserman (eds), *Metametaphysics: New Essays on the Foundations of Ontology*, Oxford: Oxford University Press: 347-383.

Simpson, T. M., 1975: «Análisis y eliminación: una módica defensa de Quine» *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, Vol. VII. N° 21: 69-83.

Von Wright, G. H., 1963: *Norm and action,* London: Routledge and Kegan Paul.

Wittgenstein, L., [1953] 1988: *Philosophische Untersuchungen*, Oxford: Basil Blackwell. Hay traducción al castellano: *Investigaciones Filosóficas*, México: Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM.

Zuleta, H., 1982: «Universales y entidades abstractas», *Análisis Filosófico. Dedicado a la filosofía de W. V. O. Quine,* 1 y 2(2): 139-155.